



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023

RAD: 0800141800920230084500
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA / LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS GRANADOS VIVAS C.C.57.460.829

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 13 de febrero de 2023 el cual admitió, el demandante solicita corrección de dicho auto. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la solicitud realizada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto de fecha junio 5 de 2023 en su referencia, y el numeral 1 de la parte resolutive, en donde se señaló de manera errada el segundo apellido de la demandada.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección del numeral 1 de la parte resolutive del auto que admite de fecha octubre 23 de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:
 - ADMÍTASE la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL FINANCIERO # (00359987980), del inmueble ubicado en CARRERA 58 No. 96 – 98 y 96 apto 13ª Y Garajes R-80 y R-81, identificados con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-565984-040565835-040-565836, presentada mediante apoderada judicial por la sociedad BANCO DE BOGOTA en contra de la señor PATRICIA DE JESUS GRANADOS VIVAS, Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.
- Los demás puntos de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613acc03f909581e228341dff97e99cbcecb68710c3cf078ac74af8aaeedcb**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023

RADICADO: 08001418900920230085200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DJ SERVICES S.A.S. NIT 900.754.306
DEMANDADO: PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. "PRIMECOL S.A.S." NIT 901.093.012-5

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 039 de octubre 17 de 2023.-Sírvase proveer. -

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre siete (7) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 039 del 17 de octubre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b36c1c2803ac769b0876fbab094b71e6c2d555000686f0b15fd05e482d33e96**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023

RAD: 08001418900920230087900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JALES S.A.S. Nit: 900.461.363 - 0
DEMANDADO: YADIRA ESTHER PAEZ BARRANCO CC 1.129.532.877
JOVAN HERNAN CASTRO ARIZA CC 91.106.048

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 039 de octubre 17 de 2023.-Sírvase proveer. -

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
noviembre siete (7) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 039 del 17 de octubre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e123f86f48b4fad02ca4a590fa36f0582264670c0cd463b455263668afecf**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230102200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA RIVERA C.C. 8.532.768
DEMANDADO: DEISY ESTHER PEÑA MARQUEZ C.C. 45.647.437

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.



Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada DEISY ESTHER PEÑA MARQUEZ a favor del señor FERNANDO PARRA RIVERA esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$29.797.000.00). por concepto de Capital Insoluto, contenido en título valor Pagaré anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la demandada DEISY ESTHER PEÑA MARQUEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la demandada DEISY ESTHER PEÑA MARQUEZ sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar al abogado VLADIMIR PEREIRA ROSALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.775.967 y Y TP No. 195.556 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba****ca****8d92623b35e64e****cebb5b5299bce636665e9dca0e9e92a082c6f2f98ef74e**
Documento generado en 07/11/2023 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230102300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO SAS. Nit 830.056.578-7
DEMANDADO: LUIS CARLOS POSADA CASTAÑEDA C.C. 77.173.845

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Siete (07) De dos mil veintitres (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado LUIS CARLOS POSADA CASTAÑEDA a favor de COBRANDO SAS esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.247.097.00). por concepto de capital insoluto, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber al demandado LUIS CARLOS POSADA CASTAÑEDA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto al demandado LUIS CARLOS POSADA CASTAÑEDA sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar al abogado JUAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No.91.012.860 y TP No.74.502 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1d7060f2d15aa90865237b480d2e81055d387fa2279d9e322ac5aa9ca65e2**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230102500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISIÓN FUTURO
O.C NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: KAREN NAYLETH PEREZ RODRIGUEZ C.C. 49.720.895
NATALY JULIETH ANGULO ROCHA C.C. 1.129.534.253.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las demandadas KAREN NAYLETH PEREZ RODRIGUEZ y NATALY JULIETH ANGULO ROCHA a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C., esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.224.057.00) correspondiente a capital insoluto, contenido en pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a las demandadas KAREN NAYLETH PEREZ RODRIGUEZ y NATALY JULIETH ANGULO ROCHA, que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a las demandadas KAREN NAYLETH PEREZ RODRIGUEZ y NATALY JULIETH ANGULO ROCHA sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y Y TP No. 201.439 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa59fe5a4a2d25cf8f6f65a9537fc4c27017547c0d58c2a5a166da94238a22e**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 45 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230102700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT 890.903-938-8
DEMANDADO: YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES C.C.1.124.006.388
AMERICA ISABEL SAMPER RAMOS C.C. 32.606.014

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre siete (7) De dos mil veintitrés (2023). 0

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandad YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES y AMERICA ISABEL SAMPER RAMOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$24.395.171.00) ML por concepto de Capital Insoluto, contenido en título valor pagare anexo. La suma DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$2.334.231.00). Los intereses remuneratorios se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES y AMERICA ISABEL SAMPER RAMOS que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES y AMERICA ISABEL SAMPER RAMOS de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personería para actuar a la Abogada de la parte demandante JESSINCA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No.44.158.296 y T.P. No. 150.713D1 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f24d0a02e674d28f1a4191c027a69955c52aa933822310e9ac7d9c971bb3438**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230102900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS NIT 900.079.604-3
DEMANDADO: JIMMY BATISTA CABARCAS 73.267.131

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.



Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JIMMY BATISTA CABARCAS a favor de la sociedad LIND HOGAR SAS esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.400.000.00). por concepto de Capital Insoluto, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la parte demandada JIMMY BATISTA CABARCAS que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada JIMMY BATISTA CABARCAS sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ de la parte demandante, identificada con cedula de ciudadanía No. 832.784.396 y Y TP No. 241.589 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb038f1eb0a95d26af5c8d6f5e1b6f288a12c2c05b13656b09bf165c8cf569**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 45 de fecha noviembre 8 de 2023

RAD: 0800141800920230102600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA NIT 802.017.140-7
DEMANDADO: IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA C.C. 72.177.389

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA a favor de URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA esta última este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$6.143.500.00) M/L por concepto cuotas de administración, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a noviembre de 2021, saldo en los meses de abril, julio, agosto de 2022, saldo en los meses de abril, julio, agosto de 2023, y las que se sigan causando, hasta que se efectué el pago total de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA identificado con la C.C No.72.122.019 y T.P No.75.596 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a957aaf98fb029ffb821271df36e333f54ba2f493a3bdc159787e63c444c6e**
Documento generado en 07/11/2023 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 45 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 080014180092023-01003-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, con NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ANYI DANIELA TREJOS CARDONA C.C. 1.017.227.145
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 45 de fecha noviembre 8 de 2023.

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ANYI DANIELA TREJOS CARDONA y a favor de FINSOCIAL S.A.S, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.308.834.00) por concepto de capital, y la suma UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 1.452.228.00) por concepto de intereses Corrientes Liquidados hasta el 7 de julio de 2023, contenido en pagare anexo al plenario. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada ANYI DANIELA TREJOS CARDONA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada ANYI DANIELA TREJOS CARDONA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418fbdebd9611eebf5678c7db4967b6e294d2b934160105bb5f489673d4fe438**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023

RADICADO: 08001418900920230090900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBA FINCAS S.A.S. 900.547.828-4
DEMANDADO: PEGGY GIANINA BOSSA CABRALES C.C. 1.129.565.947
MARIA EUGENIA HURTADO CAÑAS C.C. 32.617.582
ERNANDO ALBERTO CRUZ HURTADO C.C. 8.487.339

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 040 de octubre 20 de 2023.-Sírvase proveer. -

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre siete (7) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 040 del 20 de octubre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f1efe698697f29eda09cfd0d264081fa7028037538d71fd9861f2ac52c6d1**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0071100
PROCESO: VERBAL -PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE: MARGARITA DE LA ROSA ARCE C.C.
DEMANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, NIT 860.002.963

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no se hizo conforme a lo exigido por el juzgado. -Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
noviembre siete (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, Por auto del 28 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsanara ciertas falencias las cuales fueron señaladas en ese proveído, concediéndose dentro de dicho auto cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Una vez revisado el expediente, se observa, que la parte demandante si bien aporta escrito de subsanación dentro del término, con este no fue subsanada de la forma en la que el juzgado hace hincapié, “conforme a hechos y pretensiones se colige que la parte actora, deberá integrar a los demás al extremo pasivo por mandato legal” Sin que se cumpliera lo requerido por el juzgado

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado de conformidad con lo solicitado por el juzgado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a17829c4b693b67093ad0571392e4e5e1a15d3294b947477a9bb39492ff66f**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023

RAD: 0800141800920230022200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, Nit.890.102.129-9
DEMANDADO: LUIS FRANK BLANCO PERTUZ C.C. No.8.509.099
LUIS AURELIO OLARTE ROJAS C.C.17.806.055

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplaza al a demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 7 de 2023

1

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado LUIS AURELIO OLARTE ROJAS dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc137ae886a64d718a4ad379a9275e9b8161b66eef6fd555a0b002585983777**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 045 de fecha noviembre 8 de 2023

RAD: 080014180092023-01030-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: DIANA VIRGINIA PAEZ SAEZ C.C. 50.859.539

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
noviembre siete (07) de dos mil Veintitrés (2023)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) DIANA VIRGINIA PAEZ SAEZ en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No 045 de fecha noviembre 8 de 2023

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d891738e979d516b31da3a78b1cf2a21a42b1df0753203074879010ce9c307e**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230087400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EULALIA ESTHER TAPIA AHUMADA C.C 32.675.263
DEMANDADO: DORIS MELUK FADUL C.C 32.647.922
SAIDA ISABEL ARRIETA RODRIGUEZ C.C.26.052.220

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados DORIS MELUK FADUL, SAIDA ISABEL ARRIETA RODRIGUEZ a favor de EULALIA ESTHER TAPIA AHUMADA esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de SEIS MILONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00). por concepto de capital adeudado, de la obligación contenida en el título valor Letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a las demandados DORIS MELUK FADUL, SAIDA ISABEL ARRIETA RODRIGUEZ.que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a las demandados DORIS MELUK FADUL, SAIDA ISABEL ARRIETA RODRIGUEZ L sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar al abogado VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.7.439.985 y Y TP No.10.417 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a75771caa439ddf65a8e1a728c79e023e09e0f0b0a0042317bbbea8ea6c80d**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230089000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOGAR MADRE MARCELINA NIT 890.117.288-7
DEMANDADO: ELVIA MARIA CAMARGO ALVIS C.C. 32.680.818

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada ELVIA MARIA CAMARGO ALVIS a favor del HOGAR MADRE MARCELINA esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$29.797.000.00), por concepto de capital adeudado y contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la demandada ELVIA MARIA CAMARGO ALVIS que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la demandada ELVIA MARIA CAMARGO ALVIS sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada CLAUDIA CAHUANA LORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.432.885 y Y TP No. 98.718 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca60a86e0a421b317c845061dad465fd04e274b8890b2ed023c0844c000a42**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230089800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS
NIT. 901.707.391
DEMANDADO: KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 55.224.785

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

KATERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es de destacar que el título valor (Letra de Cambio) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor del señor YAIR ALONSO MEZA CERMEÑO quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS, por lo tanto, el endoso otorgado a ésta, no le transfiere un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, en tal razón si la medida cautelar solicitada recae sobre la pensión del demandado, este se limitará a los parámetros dispuestos en el Art. 155 del C.S.T.

Si bien la cooperativa en efecto puede hacer exigible el título valor al consultante, pero no puede perseguir el embargo del de su pensión por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del título valor por endoso de un tercero.

De otro lado Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo letra de cambio presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Letra de Cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

3. Notifíquese este auto a la demandada KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.115.888 y T.P. No. 376.061 en los términos y efectos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f320ba75e9c33be5a9608020d30c0ebcd8c2d705186a88f4b1631dac7f5a64**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230094400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS
NIT. 901.707.391
DEMANDADO: VICTOR IVAN ROSANIA SUAREZ C.C. 72.157.030

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

KATERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es de destacar que el título valor (Letra de Cambio) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor del señor YAIR ALONSO MEZA CERMEÑO quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS, por lo tanto, el endoso otorgado a ésta, no le transfiere un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, en tal razón si la medida cautelar solicitada recae sobre la pensión del demandado, este se limitará a los parámetros dispuestos en el Art. 155 del C.S.T.

Si bien la cooperativa en efecto puede hacer exigible el título valor al consultante, pero no puede perseguir el embargo del de su pensión por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del título valor por endoso de un tercero.

De otro lado Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo letra de cambio presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada VICTOR IVAN ROSANIA SUAREZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Letra de Cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada VICTOR IVAN ROSANIA SUAREZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifiquese este auto a la demandada VICTOR IVAN ROSANIA SUAREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.
normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en
lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de
notificación electrónica.

4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante YEFERSON
MANUEL JIMENEZ ESLAIT identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.115.888 y T.P.
No. 376.061 en los términos y efectos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa6f9fc00bc28805353e5f7bc7aacd93ee8bbcc063f58efdc770584ad29922**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 045 de fecha noviembre 8 de 2023.

RAD: 0800141800920230102000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISIÓN FUTURO
O.C NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO C.C. 1129570005
YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL C.C. 1.192.768.587

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO y YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C., esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.041.992.00), correspondiente a capital insoluto contenido en pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a los demandados LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO y YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL.que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a los demandados LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO y YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y Y TP No. 201.439 en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc1f15ed7caae5d21f72fd52b855069f2886f083e306a399f578cb4db811**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 45 de fecha noviembre 8 de 2023

RADICADO: 08001418900920210069400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 89.101.176-0
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL RAMOS ARANGO C. C. No 72.167.415
CHARLIES FOOD & DRINKS S.A.S NIT 900.468.509-0

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted el proceso de la referencia la parte actora solicita se decrete embargo del Vehículo y se requiera a las entidades Bancarias. Sírvase proveer

1

Barranquilla, noviembre 7 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez revisado el expediente advierte el juzgado que no es dable acceder a ellas, en atención a que, respecto del embargo del vehículo, para el decreto de dicha medida, se debe aportar certificado de tradición del vehículo, esto para verificar la propiedad de éste y sus características.

Ahora bien, respecto a que el despacho oficie y requiera a las entidades Bancarias, a fin de que se den respuesta al embargo decretado, la misma no es procedente, ya que en el expediente se encuentran adosadas las respuestas remitidas por cada una de ellas.

En merito de lo anteriormente expuesto el despacho dispone:

RESUELVE

CUESTION UNICA: Niéguese la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f550234dc19e627834bd1b7b12f9eb5b46a5a6ffe692619992c59132c3d4931**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 45 de fecha noviembre 8 de 2023

RAD: 0800141800920210107300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: GRIMILDA MELENDEZ CUJIA C.C. No 22.427.072

1

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aporta notificación realizada a la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 20223

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con lo aportado por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado QUE no es dable tener por notificado al demandado, ya que si bien se aporta constancia de envío de citatorio al ejecutado con sus anexos, Servientrega certifica que no fue posible entrega al destinatario la notificación electrónica, indicado en el citatorio y aporta aviso, utilizando el procedimiento contenido en el art. 291 del C.G.P., esto teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, (electrónica ley 2213 de 2022 y CGP).

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación a la demandada mediante la elaboración y envío CITACION Y AVISO atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 292 del C, G del P

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8458dd1286bd89181daa4c56da15343434f105c0627bb5fd756c7d1636d6f0**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 45 de noviembre 7 de 2023

RAD: 08001418900920230080900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH EDELMA PACHECO FLOREZ C. C. No 32.714.473

DEMANDADO: ZENITH MARIA BRAVO RAMOS C. C. No 22.437.243

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvasse proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a la demandada ZENITH MARIA BRAVO RAMOS, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d931aecc0e1a48c973237d128bbe917cee064dae6f9b819027d4d57a5f94b91**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 45 de noviembre 7 de 2023

RAD: 08001418900920230087800
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INTERHOUSE GROUP S.A.S. NIT 802008256-4

DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL SOLAR HERRERA C. C. No 9.170.466

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvasse proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado ORLANDO RAFAEL SOLAR HERRERA, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10.
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7272ceca64382627748a841364380943262a48f16362c372b6d9f82424d2f115**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 45 de noviembre 08 de 2023

REFERENCIA: 08001405301820170030400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENCIA
DEMANDANTE: NORAIMA ANGELICA JIMENEZ MEDRANO C.C.33.206.557
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GUTIERREZ ORTEGA C.C. 7.436.288
ANTONIO LUIS GUTIERREZ ORTEGA C. 7.470.293.
LUIS HUMBERTO GUTIERREZ ORTEGA C.C.
7424.318. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ALICIA ORTEGA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia a fin de programar nueva fecha de audiencia, pues la programada para el día de hoy no se llevó a cabo por cuanto no comparecieron todas las partes convocadas, (i) no estuvo presente el perito y (ii) no se hicieron presentes los miembros de la fuerza pública a las 8:00 A.M. tal como previamente fue solicitada para el acompañamiento y traslado del Juez y de los empleados hasta el inmueble ubicado en la calle 90 No 03 - 12, puesto que se llegaron a la sede del Juzgado una hora después de la hora a la que fueron citados, situación está que impidió que se efectuara la audiencia. Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

JULIETH MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Atendida la nota secretarial que antecede, el Despacho ante los hechos acaecidos que impidieron la continuación de la audiencia en la que se tenía prevista en primer orden la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio y la finalización del proceso, por ser procedente se dispondrá nueva fecha de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., misma en la cual se evacuaran las actividades que se encontraren pendientes, previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En ese orden, la audiencia se desarrollará en forma presencial con la práctica de la Inspección Judicial en el inmueble objeto de la demanda el día 17 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados para el día 17 de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a la continuación de la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades pendientes como inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda y demás establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal inicialmente en el inmueble objeto de la demanda para la práctica de la Inspección Judicial correspondiente y luego en sede judicial con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos que estuvieren pendientes de tramite relacionados con la audiencia.
3. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

4. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se advierte que la audiencia es reservada, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fde849748fc1c611824fcf6e8408551d4a2bf864e93c8fec5cd660b2cc1670**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>